



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08247.2.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 17 de septiembre de 2020, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación Unión Consumidores Europeos, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en que en septiembre de 2019 dio de baja dos líneas móviles (una se había asegurado que era gratuita, de regalo, y no fue así) y dos líneas fijas (le mantuvieron la antigua aunque solicitó que la dieran de baja). Llamó a Gran Vía y le comunicaron que las dos líneas fijas seguían activas. Solicitó la baja de todos los servicios y confirmación por escrito, reembolso de los cobros realizados por error, cese de amenazas de inclusión en registro de morosos, y compensación por los daños y perjuicios. Reclama 210 euros. Adjunta escrito con el relato detallado de los hechos.

La empresa reclamada aporta escrito de fecha 12 de junio de 2020, del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que existe una grabación de 28 de agosto de 2019 solicitando la baja de dos líneas fijas y dos líneas móviles. Las líneas fijas se dieron de baja el 13 de septiembre de 2019, la línea ##### 334 se dio de baja el 28 de agosto de 2019 y la línea ##### se portó el 20 de agosto de 2019. Se da orden de reintegrar 186,01 € + IVA para compensar la deuda pendiente de 225,07 euros (IVA incluido), se anula la factura de julio de 2019 de la línea ##### y la de octubre de la línea ##### La reclamante así no tiene deuda ni figura en ningún archivo de morosidad.

La parte reclamante aporta un escrito con fecha 19 de julio de 2020, del que se dio traslado a la empresa reclamada, manifestando que considera el conflicto resuelto y queda a la espera de recibir el ingreso de la empresa.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante aporta un escrito alegando que no está de acuerdo, ya que había entendido que la empresa le hacía un reembolso. Se le ha aclarado que no es así y queda a la espera del arbitraje.

La parte reclamada no aporta alegaciones.

Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** del fondo del asunto de acuerdo con el artículo 48.3 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, al carecer este órgano arbitral de los elementos de juicio indispensables para la solución del conflicto, al no constar en el expediente las facturas reclamadas, por lo que se desconocen las líneas facturadas y su importe. Asimismo, tampoco consta el detalle de las facturas abonadas y recibos bancarios devueltos en su caso. Queda expedita la vía judicial.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de 20 días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Madrid, 17 de septiembre de 2020 **PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL**

#####